

Versión anonimizada

Traducción

C-95/20 - 1

Asunto C-95/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

25 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Varna [Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Varna (Bulgaria)]

Fecha de la resolución de remisión:

11 de febrero de 2020

Recurrente en casación:

«VARCHEV FINANS» EOOD

Recurrida en casación:

Komisija za finansov nadzor (Comisión de Supervisión Financiera)

RESOLUCIÓN

N.º 343

Varna, a 11 de febrero de 2020

Administrativen Sad Varna (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Varna)
[omissis]

El procedimiento se rige por el artículo 208 del Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de la jurisdicción contencioso-administrativa; en lo sucesivo, «APK») en relación con el artículo 63, apartado 1, de la Zakon za administrativnite narushenia i nakazania (Ley sobre las infracciones y sanciones administrativas; en lo sucesivo, «ZANN»).

La causa ha sido iniciada por el recurso de casación de la empresa «VARCHEV FINANS» EOOD [*omissis*] contra la sentencia del Rayonen sad Varna (Tribunal de Primera Instancia de Varna) n.º 1465 de 18 de julio de 2019 [*omissis*] en el asunto por infracción administrativa n.º 2733/2019. Con la sentencia impugnada se confirmó la resolución sancionadora del Vicepresidente de la Komisia za finansov nadzor (Comisión de Supervisión Financiera; en lo sucesivo, «KFN»), con n.º R-10-533, de 20 de mayo de 2019 [*omissis*], en virtud de la cual, a la empresa en cuestión: 1.º se le imponía una sanción administrativa en forma de «multa» por importe de 5 000 [cinco mil] leva (BGN) de conformidad con el artículo 290, apartado 9, punto 16, alternativa 1.ª, de la Zakon za pazarite na finansovi instrumenti (Ley de Mercados de Instrumentos Financieros; en lo sucesivo, «ZPFI») por incumplir el artículo 56, [apartado] 2, en relación con el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565, así como 2.º una sanción administrativa en forma de «multa» por un importe de 5 000 [cinco mil] leva (BGN) de conformidad con el artículo 290, apartado 9, punto 16, alternativa 1.ª, de la ZPFI por incumplir el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565.

En el curso del procedimiento, el Varnenski Administrativen sad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Varna), constituido como tribunal de casación, apreció que para resolver el litigio entre las partes se precisa una interpretación de los artículos 56, apartado 2, y 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565.

En consecuencia, la Sala del Varnenski Administrativen sad que conoce del asunto considera pertinente remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de las disposiciones aplicables al litigio.

Por dichos motivos, el tribunal formula el contenido de la petición de decisión prejudicial como sigue:

I. Partes:

1. Recurrente en casación: «VARCHEV FINANS» EOOD.
2. Recurrida en casación — Komisia za finansov nadzor (Comisión de Supervisión Financiera) — Sofia
3. Interviniente con facultades de control — Varnenska okrazhna prokuratura (Fiscalía del Distrito de Varna)

II. Objeto del procedimiento:

Sentencia n.º 1465, de 18 de julio de 2019, del Rayonen sad Varna [*omissis*] en el asunto por infracción administrativa n.º 2733/2019, que confirmó la resolución

sancionadora n.º R-10-533, de 20 de mayo de 2019, del Vicepresidente de la KFN, también director del «Servicio de supervisión de las actividades de inversión». Con la resolución sancionadora se imponía a «VARCHEV FINANS» EOOD: 1.º una sanción administrativa en forma de «multa» por importe de 5 000 [cinco mil] leva (BGN) de conformidad con el artículo 290, apartado 9, punto 16, alternativa 1.ª, de la ZPFI por incumplir el artículo 56, [apartado] 2, en relación con el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565, así como 2.º una sanción administrativa en forma de «multa» por un importe de 5 000 [cinco mil] leva (BGN) de conformidad con el artículo 290, apartado 9, punto 16, alternativa 1.ª, de la ZPFI por incumplir el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565.

III. Hechos relevantes para el objeto de la petición de decisión prejudicial:

La KFN concedió a la empresa «VARCHEV FINANS» EOOD una licencia para prestar servicios de inversión y llevar a cabo actividades de inversión. En el desempeño de tal actividad, la compañía debe cumplir todas las disposiciones legales que la rigen, incluidas las disposiciones del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (en lo sucesivo, «Reglamento Delegado 2017/565»).

En virtud de la orden n.º 3-310, dictada el 20 de agosto de 2018 por el Vicepresidente de la KFN, se procedió a una inspección de la empresa de servicios de inversión «VARCHEV FINANS» EOOD. En el curso de esta inspección se requirió a la empresa que facilitara el acceso a todos los registros que la empresa llevaba conforme a la ley. Los registros y la información contenida en ellos fueron examinados y documentados en un informe de inspección fechado en los días 28 y 29 de septiembre de 2018.

En el curso de la inspección se determinó que «VARCHEV FINANS» EOOD:

1. no llevaba un registro en el que incluyera información sobre las evaluaciones de conveniencia efectuadas a sus clientes, de modo que se apreció un incumplimiento del artículo 56, apartado 2, en relación con el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565 [*omissis*] y
2. no llevaba un registro en el que se incluyeran datos relativos a la información suministrada a los clientes sobre costes y gastos, de modo que se apreció un incumplimiento del artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565.

Debido a los incumplimientos detectados, se dictó contra «VARCHEV FINANS» EOOD una resolución en la que se constataba la comisión de una infracción

administrativa. A raíz de esta resolución se dictó la resolución sancionadora n.º R-10-533 de 20 de mayo de 2019, por la que la empresa fue multada con 5 000 leva (BGN) por cada infracción, de conformidad con el artículo 290, apartado 9, punto 16, alternativa 1.ª, de la ZPFI.

III.2. Contra dicha resolución sancionadora, «VARCHEV FINANS» EOOD interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Varnenski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Varna), que fue inscrito en el registro judicial como asunto de infracción administrativa n.º 2733/2019.

Con la sentencia n.º 1465, de 18 de julio de 2019, dictada por el Varnenski rayonen sad en el asunto por infracción administrativa n.º 2733/2019, se confirmó la resolución sancionadora. El órgano jurisdiccional alcanzó esa conclusión al apreciar que en el curso del procedimiento de infracción administrativa no se habían cometido errores de procedimiento esenciales. Según el referido Tribunal, los hechos expuestos en lo que antecede quedaron demostrados, sin lugar a dudas, por las pruebas documentales y testificales practicadas en el curso del procedimiento judicial. Consideró que la resolución sancionadora también se ajustaba al Derecho sustantivo por las siguientes razones:

1. El artículo 72, apartado 2, del Reglamento Delegado 2017/565 prevé que, en función de las actividades de las empresas de servicios de inversión, estas deberán llevar como mínimo los registros enumerados en el anexo I de dicho Reglamento.

El artículo 72, apartado 1, del Reglamento Delegado 2017/565 establece normas sobre la conservación de los registros de las empresas de servicios de inversión, que también deben aplicarse a los registros que la empresa de servicios de inversión ha de llevar. Conforme a dicha disposición, la empresa de servicios de inversión, en el presente asunto, la recurrente en casación, conservará los registros en un soporte que haga posible el almacenamiento de la información para futuras consultas de la autoridad competente y de modo que se cumplan las condiciones siguientes:

- que la autoridad competente pueda acceder a ellos fácilmente y reconstituir cada una de las etapas fundamentales del procesamiento de cada operación;
- que sea posible verificar fácilmente cualquier corrección o modificación, y el contenido de los registros con anterioridad a dichas correcciones o modificaciones;
- que los registros no puedan manipularse o alterarse de otro modo;
- que permitan el uso de tecnologías de la información o cualquier otro recurso de explotación eficiente cuando el análisis de los datos no pueda realizarse fácilmente debido al volumen y a la naturaleza de los datos; y
- que los dispositivos de la empresa respeten los requisitos de llevanza de registros, independientemente de la tecnología utilizada.

El artículo 72, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2017/565 dispone que la lista de registros que figura en el anexo I de dicho reglamento se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones de llevanza de registros derivadas de otra legislación.

La ZPFI y el Reglamento Delegado 2017/565 establecen la obligación de las empresas de servicios de inversión que presten servicios distintos de la «gestión de carteras» y de los «servicios de asesoramiento en materia de inversión», de recabar del cliente de que se trate información sobre su experiencia y conocimientos en el ámbito de los servicios de inversión en relación con el producto o servicio de inversión ofertado o demandado. Con base en la información obtenida, la empresa de servicios de inversión debe llevar a cabo una evaluación de la conveniencia del servicio de inversión o del producto para el cliente.

Conforme al artículo 56, apartado 2, del Reglamento Delegado 2017/565, las empresas de servicios de inversión deberán llevar registros de las evaluaciones de conveniencia efectuadas, que incluirán los elementos siguientes:

- a) el resultado de la evaluación de conveniencia;
- b) cualquier advertencia hecha al cliente en caso de que el servicio de inversión o la compra del producto se hubieran evaluado como potencialmente no convenientes para el cliente, si el cliente ha solicitado efectuar la operación a pesar de la advertencia y, cuando proceda, si la empresa ha aceptado la solicitud del cliente de realizar la operación;
- c) cualquier advertencia hecha al cliente en caso de que el cliente no hubiera proporcionado información suficiente para permitir a la empresa llevar a cabo una evaluación de conveniencia, si el cliente ha solicitado efectuar la operación a pesar de la advertencia y, cuando proceda, si la empresa ha aceptado la solicitud del cliente de realizar la operación.

En el procedimiento se ha acreditado que la empresa presta servicios como la «recepción y transmisión de órdenes», así como la «ejecución de órdenes por cuenta del cliente» y que en ese contexto lleva a cabo evaluaciones de la conveniencia de los servicios para los perfiles de los clientes. Sin embargo, las circunstancias de las evaluaciones realizadas no se registraron por separado (en búlgaro, literalmente: anotaron en un registro separado), como exige el artículo 56, apartado 2, del Reglamento Delegado 2017/565.

2. Conforme al artículo 71, apartado 2, punto 4, de la ZPFI, las empresas de servicios de inversión proporcionarán a sus clientes o posibles clientes información sobre los diversos costes y gastos y sus cuantías, haciéndolo a tiempo, de manera adecuada y teniendo en cuenta lo exigido en materia de suministro de información veraz, clara y no engañosa. Conforme al artículo 50, apartado 2, del Reglamento Delegado 2017/565, a efectos de la divulgación *ex*

ante o *ex post* de información sobre costes y gastos a los clientes, las empresas de servicios de inversión agregarán lo siguiente:

- a) todos los costes y gastos conexos cobrados por la empresa de servicios de inversión o terceros, cuando se haya remitido al cliente a esos terceros, por los servicios de inversión o los servicios auxiliares prestados al cliente, y
- b) todos los costes y gastos conexos relacionados con la producción y la gestión de los instrumentos financieros.

Los costes a que se refieren las letras a) y b) son los enumerados en el anexo II del Reglamento Delegado 2017/565.

Al mismo tiempo, el anexo I del Reglamento Delegado 2017/565 dispone que las empresas de servicios de inversión llevarán registros que contengan información sobre la información proporcionada a los clientes sobre costes y gastos.

El Varnenski rayonen sad consideró que en el procedimiento se había demostrado sin lugar a dudas que la empresa no había llevado los registros previstos en el artículo 56, apartado 2, en relación con el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565 y el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, de ese mismo Reglamento.

III.3. «VARCHEV FINANS» EOOD impugnó la decisión del Varnenski rayonen sad interponiendo un recurso de casación admisible.

IV. Normativa aplicable

A. Derecho nacional

- 1. Disposiciones de Derecho procesal;**
- 2. Disposiciones de Derecho sustantivo**

IV.A.1. *Zakon za administrativnite narushenia i nakazania (Ley sobre las infracciones y sanciones administrativas; en lo sucesivo, «ZANN»)*

El artículo 59, apartado 1, de la ZANN [*omissis*] reza como sigue:

Las resoluciones sancionadoras y las resoluciones sancionadoras electrónicas podrán ser impugnadas ante el tribunal de primera instancia en cuyo ámbito territorial se haya cometido o haya finalizado la infracción, y, en el caso de infracciones cometidas en el extranjero, ante el Sofiyski Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria).

El artículo 63, apartado 1, de la ZANN [*omissis*] dispone lo siguiente:

El tribunal de primera instancia, constituido como tribunal unipersonal, examinará el fondo del asunto y dictará una resolución confirmando, modificando o anulando la resolución sancionadora o la resolución sancionadora electrónica. La resolución [dictada por el tribunal de primera instancia] podrá ser impugnada por los motivos previstos en el Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de enjuiciamiento criminal) y de conformidad con el capítulo 12 del APK mediante recurso de casación ante el tribunal de lo contencioso-administrativo.

El procedimiento de casación se rige por el capítulo 12 del APK.

De conformidad con el artículo 217, apartado 1, del APK, en relación con el artículo 63, apartado 1, de la ZANN, los recursos de casación contra las sentencias de los tribunales de primera instancia son examinados por el tribunal de lo contencioso-administrativo correspondiente, que estará constituido por una sala de tres jueces.

Con arreglo al artículo 223 del APK, la sentencia dictada en casación no puede ser recurrida.

IV.A.2. El Derecho sustantivo pertinente incluye la Zakon za pazarite na finansovi instrumenti (Ley de Mercados de Instrumentos Financieros; en lo sucesivo, «ZPFI»; DV n.º 15 de 16 de febrero de 2018, en vigor desde el 16 de febrero de 2018, con modificaciones y ampliaciones posteriores).

Conforme al artículo 71, apartado 2, punto 4, de la ZPFI, las empresas de servicios de inversión proporcionarán a sus clientes o posibles clientes información sobre los diversos costes y gastos que serán cargados al cliente y sus cuantías, haciéndolo a tiempo, de manera adecuada y teniendo en cuenta lo exigido en materia de suministro de información veraz, clara y no engañosa.

Según el artículo 290, apartado 9, punto 16, alternativa 1.^a, en relación con el apartado 1, punto 16, de la ZPFI, las personas jurídicas y los comerciantes individuales que infrinjan los requisitos aplicables de un reglamento de la Unión Europea serán sancionados con una multa de entre 5 000 y 1 000 000 leva (BGN), a menos que se disponga otra cosa, y en caso de infracciones reiteradas, de entre 10 000 y 2 000 000 leva (BGN).

B. Derecho de la Unión:

IV.B.1. REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva

El artículo 50, apartado 2, del Reglamento Delegado 2017/565 establece: A efectos de la divulgación *ex ante* o *ex post* de información sobre costes y gastos a los clientes, las empresas de servicios de inversión agregarán lo siguiente:

- a) todos los costes y gastos conexos cobrados por la empresa de servicios de inversión o terceros, cuando se haya remitido al cliente a esos terceros, por los servicios de inversión o los servicios auxiliares prestados al cliente, y
- b) todos los costes y gastos conexos relacionados con la producción y la gestión de los instrumentos financieros.

Los costes a que se refieren las letras a) y b) serán los enumerados en el anexo II del Reglamento Delegado 2017/565.

El artículo 56, apartado 2, del Reglamento Delegado 2017/565 establece: Las empresas de servicios de inversión deberán llevar registros de las evaluaciones de conveniencia efectuadas, que incluirán los elementos siguientes:

- a) el resultado de la evaluación de conveniencia;
- b) cualquier advertencia hecha al cliente en caso de que el servicio de inversión o la compra del producto se hubieran evaluado como potencialmente no convenientes para el cliente, si el cliente ha solicitado efectuar la operación a pesar de la advertencia y, cuando proceda, si la empresa ha aceptado la solicitud del cliente de realizar la operación;
- c) cualquier advertencia hecha al cliente en caso de que el cliente no hubiera proporcionado información suficiente para permitir a la empresa llevar a cabo una evaluación de conveniencia, si el cliente ha solicitado efectuar la operación a pesar de la advertencia y, cuando proceda, si la empresa ha aceptado la solicitud del cliente de realizar la operación.

El artículo 72 [«Conservación de registros»], apartado 1, del Reglamento Delegado 2017/565 establece: Los registros se conservarán en un soporte que haga posible el almacenamiento de la información para futuras consultas de la autoridad competente y de modo que se cumplan [al mismo tiempo (expresión añadida por el órgano jurisdiccional remitente)] las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad competente pueda acceder a ellos fácilmente y reconstituir cada una de las etapas fundamentales del procesamiento de cada operación;
- b) que sea posible verificar fácilmente cualquier corrección o modificación, y el contenido de los registros con anterioridad a dichas correcciones o modificaciones;
- c) que los registros no puedan manipularse o alterarse de otro modo;

d) que permitan el uso de tecnologías de la información o cualquier otro recurso de explotación eficiente cuando el análisis de los datos no pueda realizarse fácilmente debido al volumen y a la naturaleza de los datos; y

e) que los dispositivos de la empresa respeten los requisitos de llevanza de registros, independientemente de la tecnología utilizada.

El artículo 72, apartado 2, del Reglamento Delegado 2017/565 establece: Las empresas de servicios de inversión mantendrán, como mínimo, los registros enumerados en el anexo I del presente Reglamento, en función de la naturaleza de sus actividades. La lista de registros contemplados en el anexo I del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones de llevanza de registros derivadas de otra legislación.

V. Jurisprudencia

El órgano jurisdiccional remitente no ha hallado jurisprudencia sobre las disposiciones mencionadas.

VI. Alegaciones y opiniones jurídicas de las partes

VI.1. Una de las objeciones planteadas por la recurrente en casación «VARCHEV FINANS» EOOD contra la sentencia del Varnenski rayonen sad, en la que se basa también su petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es que la autoridad competente en materia de infracciones administrativas no ha interpretado correctamente el Reglamento Delegado 2017/565, ya que la expresión «maintain records» en el artículo 56, apartado 2, del Reglamento Delegado 2017/565 significa literalmente realizar «anotaciones» y no llevar registros. Sostiene que el Reglamento no hace referencia a registros, sino a anotaciones. Afirma que la empresa dispone de tales anotaciones y así fue constatado por la recurrida en casación.

VI.2. La recurrida en casación se opone a la opinión de la recurrente en casación y concluye que la expresión utilizada en la versión oficial del Reglamento Delegado 2017/565, «poddarzha registri» (en búlgaro, literalmente: «llevar registros»), no es un concepto abstracto o ambiguo que precise ser interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VII. Motivación de la petición de decisión prejudicial

VII.1. En el presente procedimiento, el órgano jurisdiccional remitente actúa como instancia de casación y resuelve mediante sentencia contra la que no cabe recurso ni oposición del Ministerio Fiscal.

Con la resolución sancionadora que fue objeto de la sentencia del Varnenski rayonen sad, impugnada ante el órgano jurisdiccional remitente, se impusieron dos

multas a «VARCHEV FINANS» EOOD de conformidad con el artículo 290, apartado 9, punto 16, de la ZPFI, cada una de un importe de 5 000 leva (BGN), pues: 1.º no llevaba un registro en el que incluyera información sobre las evaluaciones de conveniencia efectuadas a sus clientes, de modo que se apreció un incumplimiento del artículo 56, apartado 2, en relación con el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565 y 2.º no llevaba un registro en el que incluyera datos relativos a la información suministrada a los clientes sobre costes y gastos, de modo que se apreció un incumplimiento del artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565.

En el procedimiento ante el Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia) se estableció que la empresa anota la información requerida en virtud de las normas mencionadas, pero no en registros separados.

A la luz de las objeciones de la recurrente en casación, el órgano jurisdiccional remitente le ordenó que presentara una traducción jurada de las disposiciones mencionadas del Reglamento, en concreto del francés, el alemán y el inglés al búlgaro. Dichas traducciones fueron presentadas en la causa y de ellas se desprende la siguiente traducción de las correspondientes expresiones utilizadas en el Reglamento Delegado: «Investment firms shall maintain records [...]» (artículo 56, apartado 2), «Investment firms shall keep at least the [list of (añadido al tenor de la versión oficial)] records» (artículo 72, apartado 2) y «Minimum list of records to be kept by investment firms [...]» (anexo I): «Las empresas de servicios de inversión deberán llevar registros/conservarán anotaciones/relacionarán información» (artículo 56, apartado 2), «Las empresas de servicios de inversión mantendrán, como mínimo, los registros/documentos/datos» (artículo 72, apartado 2) y «Anotaciones/Lista mínima de registros/Información mínima» (anexo I).

Dado que en la versión oficial publicada en búlgaro del Reglamento Delegado 2017/565 las expresiones mencionadas tienen el siguiente contenido: «Las empresas de servicios de inversión deberán llevar **registros** [...]» (artículo 56, apartado 2), «Las empresas de servicios de inversión mantendrán, como mínimo, los **registros** [...]» (artículo 72, apartado 2) y «Lista mínima de **registros** que deben llevar las empresas de servicios de inversión [...]» (anexo I), el órgano jurisdiccional remitente considera que, para resolver el presente litigio, es necesario interpretar el Derecho de la Unión a fin de garantizar una aplicación correcta y uniforme de este. En particular, es necesario interpretar el artículo 56, apartado 2, en relación con el artículo 7[2], apartado 2, en relación con el anexo I, del Reglamento Delegado 2017/565, para determinar si es suficiente, en virtud de esas disposiciones, que la información a que se refieren dichas disposiciones se incluya en los respectivos expedientes de los clientes de las empresas de servicios de inversión o si dicha información debe recogerse sistemáticamente en registros separados.

Por las razones expuestas anteriormente [*omissis*], [base jurídica de Derecho procesal según la legislación nacional] el Administrativen Sad Varna, [*omissis*],

RESUELVE:

PLANTEAR al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267, párrafo primero, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, **las siguientes cuestiones prejudiciales:**

1. ¿Exige el artículo 56, apartado 2, en relación con el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva, que

– las empresas de servicios de inversión lleven (mantengan actualizado) un único registro separado (como base de datos) con anotaciones sobre las evaluaciones de la idoneidad y conveniencia realizadas respecto de cada uno de los clientes con el contenido establecido en el artículo 25, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/65/UE y en el artículo 50 del REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016?

¿O es suficiente que los datos mencionados estén disponibles en la empresa de servicios de inversión y sean adjuntados a la documentación del cliente de que se trate de conformidad con el artículo 25, apartado 5, de la Directiva 2014/65/UE y que esta información se almacene de tal forma que también pueda ponerse a disposición de la autoridad competente en el futuro, y de modo que se cumplan las condiciones del artículo 72, apartado 1, del Reglamento Delegado?

2. ¿Exige el artículo 72, apartado 2, en relación con el anexo I, del REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva, que

– las empresas de servicios de inversión lleven (mantengan actualizado) para todos los clientes un único registro separado (como base de datos) con anotaciones sobre la información relativa a los gastos y costes suministrada a cada uno de los clientes con el contenido establecido en el artículo 45 del REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016?

¿O es suficiente que los datos mencionados estén disponibles en la empresa de servicios de inversión y sean adjuntados a la documentación del cliente de que se trate de conformidad con el artículo 25, apartado 5, de la Directiva 2014/65/UE y que esta información se almacene de tal forma que también pueda ponerse a

disposición de la autoridad competente en el futuro, y de modo que se cumplan las condiciones del artículo 72, apartado 1, del Reglamento Delegado?

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO